



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000255 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 18 JUN 2019

### VISTO:

El Doc. con Reg. N° 496631/Exp. con Reg. N° 425099 de fecha 11 de febrero de 2019, sobre Recurso de Apelación de la Resolución Gerencial General Regional N° 000030-2019/GOB.RE.TUMBES.GGR, INFORME N° 052-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD de fecha 22 de febrero de 2019, INFORME N° 199-2019-GOB. REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 21 de marzo de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, mediante Doc. con Reg. N° 496631/Exp. con Reg. N° 425099 de fecha 11 de febrero de 2019, el administrado JUAN CARLOS VILELA RODRIGUEZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000255 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 18 JUN 2019

General Regional Nº 0000030-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 29 de enero del 2019, alegando que con fecha 26 de diciembre del 2018 en vía administrativa solicito se le reconozca su derecho a la protección que brinda la Ley Nº 24041; que en la resolución materia de impugnación se puede encontrar una falta de legalidad en la debida motivación, y no está con arreglo a derecho; que ha trabajado en diversos proyectos de la sede regional bajo la modalidad de contratos, tanto por terceros, a plazo fijo, CAS, por servicios no personales, siendo esta la modalidad simulada para efectuar el pago de manera mensual por la prestación de servicio, siempre subordinado a un jefe, cumpliendo un horario de trabajo de 8 horas diarias; así mismo refiere que ha cumplido labores de naturaleza permanente por diferente modalidades, recibiendo a cambio una remuneración mensual por una contraprestación de servicio, cumpliendo un horario establecido dentro de la jornada laboral que cumplen los servidores nombrados de la entidad, encontrando por aplicación del principio de la primacía de la realidad, una desnaturalización de contrato de labores permanentes; y por los demás hechos que expone.

Que, en primer lugar, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el reconocimiento de derecho a la protección de la Ley Nº 24041, por servicios prestados por tercero, contratos con cargo a proyectos de inversión.

Que, en torno a ello, es de mencionar que del procedimiento administrativo iniciado por el administrado JUAN CARLOS VILELA RODRIGUEZ, se advierte que durante los periodos de los años 2012, 2013, 2014 y 2018, el administrado fue contratado bajo la modalidad de Proyectos de Inversión Pública, de acuerdo al Cuadro demostrativo adjunto al Informe Nº 004-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 04 de enero del 2019, emitido por la responsable de la Unidad de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, el artículo 2º de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

Que, por su parte el artículo 14º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero si están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable.

Que, asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000255 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 18 JUN 2019

Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el Artículo 28° del acotado Reglamento.

Que, por otro lado, es de advertir que del procedimiento administrativo iniciado, se advierte que don **JUAN CARLOS VILELA RODRIGUEZ**, ha venido laborando mediante Contrato de Servicios Personales a plazo fijo con cargo a proyecto de inversión.

Que, sobre la actividad antes mencionada, es de señalar que las entidades de la administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuara para el desempeño de : a) Trabajos para obra o actividad determinada b) Labores de proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquier sea su duración ; y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea la duración determinada; **estos servicios no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa, tal como lo estipula la parte fine del artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante D.S:N°005-90-PCM.**

Que, en ese orden de ideas, queda claro que al concluir una labor con cargos de proyectos de inversión no constituye un despido arbitrario ni muchos menos la vulneración del derecho constitucional al trabajo, cada vez que la **relación contractual concluye al termino mismo**, conforme a lo prescrito en la parte in fine del artículo 38° del reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-90-PCM.

Que, en cuanto a los servicios prestados por terceros, es de señalarse que estos son servicios de carácter temporal, que no conlleva a la estabilidad laboral.

Que, por otro lado, en lo que respecta a la protección al reconocimiento del derecho a protección, amparándose en la Ley N° 24041, es necesario mencionar en el artículo 1° de la acotada Ley, establece que :”**Los servidores públicos contratados por labores de naturaleza permanente, que tengan más de un interrumpido y de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto del artículo 15° de la misma Ley**”. Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley.

Que, asimismo es de anotar, que el artículo 2° de la Ley N° 2401, señala que: “**No están comprendidos en los beneficios de la presente ley de los servidores públicos contratados para desempeñar; trabajos para obras determinadas; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales. Siempre y cuando sea la duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza**”



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000255 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 1. 8 JUN 2019

Que, dentro de este contexto legal, se determina que el administrado no está comprendido en los alcances del artículo 1° de la ley 24041, por lo tanto resulta un imposible jurídico el reconocimiento de su derecho a la protección de la mencionada ley, que está solicitando don **JUAN CARLOS VILELA RODRIGUEZ**.

Que, mediante Informe N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 21 de marzo de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal en el sentido que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JUAN CARLOS VILELA RODRIGUEZ** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000030-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 29 de enero del 2019.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN CARLOS VILELA RODRIGUEZ** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000030-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR** de fecha 29 de enero del 2019, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para su fiel cumplimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
**Wilmer F. Dios Benites**  
GOBERNADOR REGIONAL